

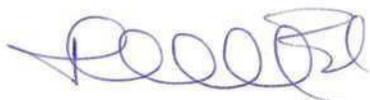
SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LILIANA MARÍA SERNA RIVAS** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (Rad. 2020 – 592)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 888 del 05 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 07 al 13 de mayo de 2021, inhábiles los días 8 y 9 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, la vocera judicial del demandante presentó escrito subsanando la demanda y aportando constancia del envío de la misma a la parte accionada.

Es de anotar su señoría que la apoderada judicial frente a los puntos 2 y 3 del auto que inadmitió la demanda, ha manifestado que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia y que su cuantía es inferior a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 522

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a a abogada **ALBA SERNA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.288.388 y T.P. 58.129 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el escrito de subsanación a la demanda.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisando el escrito gestor resulta

necesario recordar que la competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. De tal manera, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso determinado.

Ahora bien, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; establece:

"Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. "(Subrayas del Despacho).

A su vez, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter de permanente el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Manizales.

Ahora bien, al revisar la demanda encuentra el Despacho que se trata de un proceso de única instancia tal como lo aduce la apoderada judicial de la parte actora, pues haciendo el cálculo de a cuánto asciende el valor total pretendido en la demanda, (**\$ 6.500.164,36**), se encuentra que tal suma no supera el monto de los **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)** y la competencia debe determinarse por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Este argumento tiene respaldo en la decisión adoptada recientemente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en proceso 14679 (2017-435-01), del 17 de enero de 2018, cuando indicó:

(...) Respecto a la fijación de la cuantía, en sentencia de tutela CSJ STL, 17 jun. 2009, rad. 24943, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció:

"Se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. Este acto procesal es el que marca el derrotero para el juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, pues para el estudio que debe hacer en trance de su admisión, debe tener en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, el que una vez obtenido le servirá para impartirle el trámite correspondiente, es decir el de única o primera instancia.

Una cosa es la cuantía del proceso al momento de presentarse la demanda, y otra muy distinta, esa misma cuantía cuando el juez dicte la sentencia que le ponga fin a la instancia, pues necesariamente no tienen por qué ser coincidentes. El caso de la indemnización moratoria para el empleador renuente al pago de derechos laborales que la originan y causados a la terminación del contrato sirve como ejemplo, pues por su monto a razón de un día de salario por cada día de mora o intereses moratorios máximos, según el caso, varía en el tiempo, de manera que al momento de la presentación de la demanda puede tener un valor determinado y al momento de dictarse sentencia, si el juez la encontrare procedente, bien puede ofrecer otro distinto y por ende cuantitativamente superior. Sin embargo, esta circunstancia en el ámbito laboral no afecta el trámite procedimental que el juez haya decidido darle al proceso cuando la demanda le fue presentada porque, ya está dicho, ese instante es el que le obliga a fijar cual es el trámite que debe impartirle.

En esas condiciones, un proceso de única instancia no significa que las condenas que profiera el juez deben ir sólo hasta el límite de competencia del juez laboral según la cuantía. Si así fuere, ello equivaldría a suponer, entonces, que el trámite que deba impartir el juez laboral estaría determinado por el resultado cuantitativo de la sentencia, lo cual no deja de ser un despropósito.

En efecto, es posible que el demandante cuantifique sus pretensiones en una determinada suma superior a los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; si el juez, al momento de estudiar la admisión, encuentra que efectivamente tales pretensiones superan ese monto, el trámite que le impartirá será el de los procesos de primera instancia; pero si al dictar sentencia estimatoria de algunas de las pretensiones, el resultado es inferior al límite legal ya señalado, no podría decirse que el proceso era de única instancia, pues seguirá siendo de primera en sana lógica. (...)

De esta manera se concluye que el Despacho competente para conocer el asunto

que hoy nos convoca es el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales y no este Juzgado, de conformidad con la normativa legal y la jurisprudencia citada en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso ordinario laboral promovido por **LILIANA MARÍA SERNA RIVAS** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (Rad. 2020 – 592)**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de apoyo Judicial de Manizales para que por su intermedio sea repartida al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 093** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **11 de junio de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

TABLA PARA CALCULAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN

Escriba solo en las casillas en blanco, los IPC aparecen automáticamente, el mes debe introducirse de dos cifras Ej: 01, 02, 03, 04, 10, 11, 12, el año de 4 cifras. Tenga en cuenta que siempre se cotiza al sistema de seguridad social sobre meses de 30 días sin importar los meses de 31 y 28 días. Si va liquidar una indemnización a cargo de una administradora que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, no manejara por separado los cotizaciones de vejez y salud deberá cambiar manualmente el % de cotización legal por :10, para todos los periodos antes de la Ley 100 de 1993 Al terminar de introducir los datos, de clic en el boton de color rojo "Calcular Indemnización" para eliminar las filas sobrantes y obtener la Liquidación.

FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :											AÑO		*MES	
											2019		04	
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC		SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1977	10	01	1977	12	31	92	13,14	9	118,29	\$ 5.000,00	143,27	0,52	\$ 1.372.817,69	126299227,69
1978	01	01	1978	12	31	365	52,14	9	469,29	\$ 6.150,00	143,27	0,67	\$ 1.311.898,66	478843012,52
1979	01	01	1979	01	16	16	2,29	9	20,57	\$ 7.400,00	143,27	0,80	\$ 1.332.962,02	21327392,28
1997	01	13	1997	01	31	18	2,57	13,5	34,71	\$ 240.000,00	143,27	38,00	\$ 904.946,28	16289033,02
1997	02	01	1997	02	28	30	4,29	13,5	57,86	\$ 426.667,00	143,27	38,00	\$ 1.608.794,64	48263839,26
2003	09	01	2003	09	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 331.852,00	143,27	71,40	\$ 665.933,88	19978016,30
2003	10	01	2003	12	31	90	12,86	13,5	173,57	\$ 663.704,00	143,27	71,40	\$ 1.331.867,75	119868097,83
2004	01	01	2004	01	31	30	4,29	14,5	62,14	\$ 617.931,00	143,27	76,03	\$ 1.164.434,93	34933047,77
2011	06	14	2011	06	30	16	2,29	16	36,57	\$ 1.067.000,00	143,27	105,24	\$ 1.452.624,07	23241985,06
2011	07	01	2011	11	30	150	21,43	16	342,86	\$ 2.000.000,00	143,27	105,24	\$ 2.722.819,24	408422886,54
2011	12	01	2011	12	31	30	4,29	16	68,57	\$ 1.330.000,00	143,27	105,24	\$ 1.810.674,80	54320243,91
2012	01	01	2012	01	31	30	4,29	16	68,57	\$ 2.383.000,00	143,27	109,16	\$ 3.127.632,92	93828987,72
2012	02	01	2012	03	31	30	4,29	16	68,57	\$ 2.500.000,00	143,27	109,16	\$ 3.281.192,74	98435782,34
2016	11	01	2016	12	31	60	8,57	16	137,14	\$ 689.456,00	143,27	126,15	\$ 783.023,08	46981384,60
2017	01	01	2017	01	31	30	4,29	16	68,57	\$ 689.456,00	143,27	133,40	\$ 740.467,47	22214024,24
2017	02	01	2017	05	31	120	17,14	4	68,57	\$ 740.625,00	143,27	133,40	\$ 795.422,37	95450684,03

1137 162,43

Total Días	1.137	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	1853,71
Total Semanas (SC)	162,43		
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	11,41		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	1.708.697.645,12
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	\$ 1.502.812,35
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	\$ 350.656,22
TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 6.500.164,36